



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN
LAS UTILIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE CRE-
DITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES Y LA
NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".**

**TESIS QUE PRESENTA
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
RUBEN DARIO PEREIRA MORENO**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi adorada Madre, señora

ADRIANA MORENO VDA. DE PEREIRA

**que con sus lágrimas y sacrificios ha
llevado a cabo su más grande anhelo,
y con su esfuerzo y entereza supo
encauzarnos por el recto
sendero de la vida.**

A mi Padre, señor

FLORENTINO PEREIRA RUBIO

en recuerdo a su memoria.

A mis queridos Hermanos

Florentino

Juan Pedro

César

Jorge Mario

Horacio

María Guadalupe.

A mis hermanas políticas y sobrinos

Elvia

Estrella

Silvia

Juan Pedro

Florentino

José Antonio

César Raymundo

A la memoria de mis Abuelos

Fernando Moreno Andrade
Ramona Montañó de Moreno
Florentino Pereira Ocejo.

A mi Tío, señor

Lic. René Alvarado y Alvarado.

en reconocimiento a su invalorable
y desinteresada ayuda en el logro
de mis aspiraciones.

A mis Tíos, con respeto y cariño

Con cariño a mi novia
Violeta Landín Reyes

Con un especial agradecimiento a los señores

Lic. Faustino Zavala Avila
Ing. Raymundo Tafuya Chávez
C.P. Ricardo Salazar Montijo
Lic. Manuel Luna Ruíz
Lic. Salvador Blanco Lazo
Ing. Ricardo Alvarado Cárcamo.

Al Sr. Lic. Mariano Piña Olaya.

A quien agradezco infinito la dirección
del presente trabajo.

Al compañero y amigo

Raúl Urrutia González.
en reconocimiento a su lealtad por el
mejoramiento de la clase trabajado-
ra y a su inquebrantable ideal por
un México mejor.

A mis Amigos y Compañeros.

CAPITULO PRIMERO

LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

I.—CONCEPTO

Desde que la participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas hizo su aparición, diversos autores y tratadistas han expuesto múltiples conceptos y variadas teorías sobre su naturaleza jurídica.

Para el desarrollo del tema, es necesario hacer alusión a algunos de ellos para llegar a un concepto real, aplicable a nuestra legislación laboral.

El Congreso Internacional de Participación en los Beneficios, celebrado en París, Francia, en el año de 1881, definió a la institución como la Convención libremente consentida, en virtud de la cual el obrero o empleado recibe una parte perfectamente determinada de los beneficios, conforme a la equidad y a los principios esenciales del derecho positivo.

Bremauntz la define como el sistema de remuneración, contractual o legal, mediante el cual el trabajador recibe un porcentaje de los beneficios líquidos del empresario, sin participación en las pérdidas y cuyo monto viene a ser una adición a su salario real, que aumenta la retribución a la fuerza del trabajo, disminuyendo la plusvalía que percibe el capitalista.

Hernáinz Márquez, sostiene que la participación es una forma de retribuir el trabajo del obrero, dándole además de una cantidad por su función o por el resultado de ésta, una participación en los beneficios económicos de la empresa. Considerándola voluntaria y legal para su otorgamiento, dándole como características las siguientes:

tes: 1.—El operario se somete a los beneficios pero no a las pérdidas, a diferencias del socio; 2.—La participación la recibe el trabajador de acuerdo con un plan establecido de antemano, para separar a aquella de los simples regalos o donativos; 3.—Que la participación debe ser simultánea al trabajo prestado a la empresa, pues si aquel desaparece, se acercaría a la figura de accionista.

Naramsimhan, define al sistema de la participación como todo un procedimiento que asigne a la totalidad o a la mayoría de los trabajadores fijos, además del salario o sueldo normal una retribución especial, cuyo pago puede ser directo o diferido y cuya cuantía depende de la prosperidad de la empresa.

Señala además las características que puede tener esta institución: 1) La garantía de que, además del salario, se dará a los trabajadores una parte de los beneficios, lo que es esencial en el sistema; 2) que se aplique a la totalidad del personal y no a ciertos funcionarios únicamente; 3) que el patrono no pueda alterar por sólo su voluntad la parte alícuota destinada a los trabajadores; y 4) que esa parte no ha de considerarse de manera alguna como sustituto de un salario equitativo, puesto que, antes de toda repartición debe asegurarse al trabajador el goce de un salario justo. Además de que el pago de las cantidades correspondientes al trabajador puede ser hecho en forma directa o diferida.

Landerreche Obregón conviene en que la participación es una forma complementaria de remunerar a los trabajadores, con el fin inmediato de lograr que esa remuneración sea equitativa, adecuada y útil, condición que en caso de cumplirse, da nacimiento al fin mediano consistente en la disminución de los conflictos obrero-patronales y otros que se traducen en ventajas materiales para la empresa.

Y señala como características de la misma la de ser complementaria del salario, con carácter general y que recaiga sobre la utilidad de la empresa.

Cabanellas, dice que la participación debe entenderse como una suma pagada al obrero, además de su salario, deducido de las ganancias y cuyo monto depende del total provecho obtenido.

Krotoschin sostiene que la participación en las utilidades se diferencia de cualquier otra remuneración que se otorgue al obrero; se trata, mediante esta institución, de hacer participar al obrero en los beneficios de la empresa entera o de una sección de ella, sin considerar los negocios individuales ni la mediación que en ellos hubiese

tenido cada uno de los trabajadores beneficiados. Por lo general, se trata de una participación en la utilidad neta de un ejercicio.

Charles Roberts, define la participación como una libre convención expresa o tácita según los casos, por la cual un patrón da a sus obreros, además del salario normal, una parte de los beneficios, sin participación en las pérdidas, al modificar el contrato de trabajo por la unión al salario fijo de un elemento eventual provee el medio cuanto está organizada en un espíritu de equidad para la mejor remuneración del trabajo.

De la Cueva, al referirse a esta institución, señala que esta no es una supresión del salariado como sistema de producción, ni tampoco la substitución del salario y afirma que, la participación es la distribución equitativa de los resultados que se obtienen en la combinación de los factores fundamentales de la producción: trabajo y capital.

La Organización Internacional del Trabajo, expresa que se entenderá por participación en los beneficios todo procedimiento que asigne a la totalidad o a la mayoría de los trabajadores fijos, además del salario o sueldo normal, una retribución especial, cuyo pago puede ser directo o diferido, y cuya cuantía depende de la prosperidad de la empresa.

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, consideró a la institución como un nuevo derecho laboral que tiene como fundamento la participación de la fuerza de trabajo en los beneficios de las empresas porque tanto el capital como el trabajo son los dos factores esenciales que, combinados, producen las utilidades. Señalándole las siguientes características: 1.—Que el derecho de la fuerza del trabajo en las utilidades es diferente al del salario; 2.—Que la utilidad perteneciente a los trabajadores debe tomarse de las ganancias de las empresas sin afectar los gastos ni los costos de ella; 3.—No se le considera substituto de cualquier complemento adicional del salario; 4.—Nace el derecho a la participación desde el momento en que se generen utilidades; 5.—Su pago es directo y anual; 6.—Se determina el porcentaje de antemano, por ambos sectores y Gobierno y susceptible de aumento o disminución; 7.—Del porcentaje legal puede establecerse convencionalmente su aumento más no su disminución.

Con las anteriores definiciones y conceptos podemos desprender de ellas que la institución es una prestación económica que percibe el trabajador, diferente al salario o a cualquier otra prestación, puede

instituirse en forma voluntaria, convenida o legal, sobre la utilidad líquida de la empresa, en un porcentaje predeterminado, liquidándose en forma directa o diferida y aplicable a todo trabajador.

Por lo que, considero que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas es un derecho legal que tienen aquellos, en participar en los beneficios de la empresa en que presten sus servicios como tales, en un porcentaje determinado de antemano, considerándolo diferente a su salario a que tienen derecho, sin que altere el precio del producto elaborado por los dos factores.

II.— NATURALEZA.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la institución en estudio, podemos afirmar, que los tratadistas han externado diversas opiniones, y que Cabanellas las resume en la forma siguiente: a) la que afirma que hay en la participación de utilidades un contrato de sociedad en el que se mantiene la *affectio societatis* en cada uno de los miembros que integran la producción; b) la que sostiene que se trata de un contrato *sui-géneris*; c) la que dice que es una modalidad en la forma de pago del salario dentro del contrato de trabajo; d) la que considera que es una amalgama del contrato de trabajo y el de sociedad; y e) aquélla que mira a la participación en las utilidades como una forma de integrar el salario.

El mismo autor, piensa que la naturaleza de la participación se destaca como una forma de remuneración del trabajo que deviene figura *sui-géneris*, si es el patrono quien unilateralmente la concede; en tanto que si hay convención, estamos en presencia de una modalidad en la forma de componer la totalidad del salario.

Litata al referirse a la cuarta de las teorías mencionadas por Cabanellas dice que está fuera de duda que, cuando el contrato de trabajo se establece con la participación en las utilidades, no se pretende insertar en el contrato de trabajo un contrato de sociedad.

Planiol y Ripert, consideran que el trabajador no es asociado de la empresa al participar en los beneficios, si no que es asalariado pues si no recibe su porcentaje puede acudir ante las Autoridades para su cumplimiento.

García Oviedo expresa que no existe una nueva personalidad como en el contrato de sociedad, pues los obreros no participan en las pérdidas y en la dirección de la empresa y que la participación en los beneficios no es otra cosa que un mero suplemento de salario y reconoce en este sistema una simple modalidad del contrato de trabajo, que, en sustancia, no altera su naturaleza. Considera además que la

participación no es salario pues, el trabajador percibe su salario ordinario y luego su participación.

Alvarez Del Castillo, sostiene que la participación en las utilidades debe entenderse como un elemento de la remuneración total del trabajador, no como una institución autónoma.

Por lo que podemos concluir que la participación de los trabajadores es un complemento a la remuneración total del trabajador, sin configurarse al salario y a un nuevo contrato de sociedad y de trabajo.

III.—ANTECEDENTES HISTORICOS.

A) En el extranjero:

FRANCIA.

A Edmé Jean Lecleaire, propietario de un negocio de pinturas y cristales en Yonne, Francia, se le atribuye el inicio de la participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas. En el año de 1842 estableció ésta institución llevándola a la práctica un año después.

Siguiendo el ejemplo de Lecleaire, varias empresas en ese mismo País, como la Papelería Cooperativa Lariche Jauvert y Cie; en 1840; Compañía de Ferrocarriles de París a Orlean en 1844 y la Compañía que construyó el Canal de Suez, el Comptoire de Industrie de M. Flury y Cie., en 1846.

En 1881, el Consejo Municipal de París, aprobó la participación en los trabajos públicos y diez años después, el Parlamento de Francia introdujo esta institución en la Ley de Sociedades Cooperativas, desvirtuando la esencia de la misma, al igualar al trabajador como socio de la empresa.

En 1959, se concedieron ciertas exenciones para el caso de que se otorgara a los trabajadores participación en los beneficios, dictándose posteriormente un decreto en el cual se reglamenta el contrato de participación.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

En este País, encontramos antecedentes a partir del año de 1869, pero los más importantes fueron en 1872 en las industrias agrícolas en Mississippi, en 1887 la Procter Gamble Co., de Cincinnati, Ohio, y en 1919 la Pilgrim Laundry Inc., de New York.

En 1947, en Cleveland, Ohio, el Consejo de Industrias y Participación de Utilidades, compuesto por empresas norteamericanas, se pro-

puso el estudio de esta Institución y su fomento. Llegó a redactar un manual, que contiene la declaración de principios de este organismo, los estados del mismo y una introducción. En el Profit Sharing Manual, se trata del porqué compartir las utilidades; resultados de la participación en las utilidades; ésta y las huelgas; tipos de participación y abandono de planes de participación.

El Senado Norteamericano, en el año de 1939, realizó una encuesta en las Industrias que otorgaban participación en las utilidades a los trabajadores, llegando a la conclusión de que en las citadas empresas se habían reducido las huelgas y conflictos de trabajo; la inestabilidad del personal, aumentando su eficiencia; con la lealtad de los trabajadores.

Por considerar importante el citado manual, transcribiré los principios expresados en el mismo:

- 1o.—El Consejo define la participación en las utilidades, como cualquier procedimiento por el que el patrón paga a todos sus trabajadores, además de buenos salarios regulados, sumas en efectivo o diferidas, basadas no sólo en la eficiencia personal o de grupo, sino en la prosperidad del negocio en conjunto;
- 2o.—El Consejo considera la persona humana como un factor esencial en la fuente económica. Una economía libre debe hacerse en la libre oportunidad del hombre para alcanzar su máximo desarrollo personal.
- 3o.—Participación es el medio más adecuado para proporcionar a los trabajadores la oportunidad de participar en las recompensas de su operación con el capital y dirección de la empresa;
- 4o.—Que la institución bien planeada, es el mejor medio de fomentar la eficiencia y cooperación del grupo;
- 5o.—Como estabilizadora de la economía y por su flexibilidad de compensación de precios y utilidades, proporciona seguridad de un fácil ajuste a condiciones convenientes, tanto ascendentes como descendentes;
- 6o.—Que la prosperidad estable se mantiene por una relación equitativa entre precios, salarios y utilidades y que si subsiste la economía libre, la dirección de la empresa tiene la responsabilidad de que esa relación prevalezca;
- 7o.—El espíritu de cooperación lo encuentra una sana participación de utilidades y que la solución y la lucha obrero-patronal es la difusión de ese espíritu, obteniéndose con ese acercamiento en reciprocidad un gran rendimiento en el trabajo; y

8o.—El propósito es de difundir la participación de utilidades, por todos los medios posibles. No se ofrece la participación como una panacea y que ningún plan o política pueda tener éxito en las relaciones industriales, a menos de que estén adaptados y se apoyen en un deseo de justicia por parte de la dirección de la empresa y en la fe de la misma, en importancia, en la dignidad y en la responsabilidad de la persona humana.

El sistema de participación que en forma voluntaria se lleva a cabo, tanto en grandes empresas como pequeñas ha beneficiado a grandes cantidades de trabajadores.

ALEMANIA

En Alemania, encontramos la participación en el Código de Comercio, o sea en su Legislación Mercantil. Otorgándose solamente a los miembros del Directorio y del Consejo de Administración de Sociedades de Capital y a empleados dirigentes. El Estado promueve que todos los hombres adquieran acciones de la industria Estatal, pues considera que para que haya seguridad social, es necesario poseer propiedad privada.

INGLATERRA

En este país encontramos que los trabajadores perciben periódicamente, además de sus sueldos o salarios, una participación de las utilidades de la empresa, sobre una base previamente determinada y cuyo monto varía de acuerdo con el nivel de las utilidades. Se considera a los trabajadores como socios genuinos en virtud de sus servicios en la empresa, pero no existe co-asociación en un sentido legal.

ESPAÑA

En su Constitución de 1931, encontramos prevista la participación de los obreros en la dirección, administración y beneficios de las empresas.

Por falta de reglamentaciones de carácter general, en este país, se ha llegado a aplicar hasta seis sistemas de participación, que más se relacionan con formas de retribución que con una verdadera aplicación de participación. Estos sistemas asignan a los trabajadores un tanto por ciento fijo sobre las facturas giradas, ventas efectuadas, certificación de obra y pólizas de seguros, contra el total de los beneficios o salario base.

BULGARIA, CHECOSLOVAQUIA Y HUNGRIA

En estos países encontramos instituida la participación en las utilidades, pero en forma diferente en cuanto al aprovechamiento de las cantidades que se obtengan, pues se aplican para beneficio colectivos en obras de bienestar social.

ARGENTINA

En la República de Argentina, encontramos establecida la participación en las utilidades en su Constitución de 24 de octubre de 1957; señalando que por este concepto los trabajadores percibirán una doceava parte de los salarios devengados en un año.

BRASIL

En la Constitución de este país, en el artículo 157, fracción IV, se establece la participación obligatoria y directa para que el trabajador participe en las ganancias de la empresa, en los términos y formas determinadas por la Ley. En virtud de la oposición empresarial para llevar a cabo su reglamentación, creemos que no tiene aplicación en la actualidad.

BOLIVIA

Tanto en su Constitución como en la Ley del Trabajo, encontramos establecida y reglamentada respectivamente esta institución; teniendo derecho los trabajadores a participar en las utilidades, y al efecto, recibirán una prima anual, que equivale a un mes de salario para empleados y de veinte días para los trabajadores.

COLOMBIA

La participación en las utilidades en este país, fue instituida por decreto de 19 de julio de 1948, ordenando la entrega de una prima de servicios, correspondiente a un mes de salario, exclusivamente en empresas que tuvieran un capital superior a los 200,000.00 pesos y de quince días para aquellas que contaran con un capital inferior.

CHILE

La institución en estudio, la encontramos reglamentada en la Ley del Trabajo de 1931 en esta República; estableciendo una distinción entre obreros y empleados, a éstos les otorga un porcentaje que no puede ser menor del 20% y no mayor del 25% sobre las utilidades líquidas (determinables por la Ley del Impuesto) y para los primeros un

10% de la utilidad líquida, sin que exceda del 6% de los salarios devengados durante el año; pero para que estos tengan derecho a ella, deberán estar sindicalizados y haber asistido por lo menos un 70% de los días trabajados en los períodos respectivos.

ECUADOR

Tanto en su Constitución como en Reglamento expedido para el caso, encontramos la participación en las utilidades en este país; se señala un 7% sobre las utilidades líquidas, entregándose al trabajador directamente el 5% y el resto se deposita en un fondo dedicado a obras de beneficio social.

GUATEMALA

En este país, encontramos reglamentada la participación en las utilidades en el Código de Trabajo, señalando que por ese concepto el trabajador percibirá una suma quincenal o mensual en caso de que el salario se determine o consista en participación de utilidades, ventas o cobros que haga el patrón y esta cantidad ya sea quincenal o mensual, debe ser proporcional a las necesidades del trabajador y al momento probable de participación que le llegue a corresponder se debe hacer una liquidación definitiva por los menos cada año.

PERU

En la Constitución de la República del Perú, encontramos contenida la participación de los trabajadores en las utilidades; el Reglamento de la misma fue dado por decreto de 31 de diciembre de 1948, otorgando un 30% de las utilidades, previo descuento al resultado, a los trabajadores; de las cantidades correspondientes a éstos, se les entrega directamente un 20% y el resto se les da en acciones nominativas.

VENEZUELA

En su Constitución encontramos consagrado el derecho de los trabajadores en participar en las utilidades en todas las empresas comerciales, industriales y algunas agrícolas y pesqueras.

Establece deducciones para llegar al beneficio líquido en favor del capital, del resultado que se obtenga, se entrega la participación en proporción a los salarios del cual, se da un 75% directamente y el 25% restante se coloca a su nombre en una cuenta de ahorro en el banco que indique el propio trabajador.

De lo expresado anteriormente, podemos decir, que en casi todos los países se ha desvirtuado la naturaleza de la institución, obteniendo por ese concepto, beneficios que no pueden confundirse ni deben igua-

larse con el de participación en las utilidades. Pues la cantidad o el porcentaje no se determina de la utilidad que obtenga la empresa y se haga una valorización de la fuerza de trabajo en la producción, y en otros se le entregan acciones para configurarlo como socio de la misma.

B) En México:

1.—Anteriores a la Constitución de 1917

Aún cuando no encontramos establecida en forma legal a la participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas, podemos decir, que en esta época existieron aplicaciones, pero en forma diversa, como el caso de los mineros de Pachuca y Real del Monte, que por Ordenanzas de 1776, se entregaba a ellos, un 50% de metal extraído una vez descontado el tanto como tarea, retribución que se le llamó "partido".

Toca a Ignacio Ramírez, el Nigromante, ser el que por primera vez, en nuestro Derecho Constitucional, hizo mención ante el Congreso Constituyente de 1856 de la participación de los obreros en las utilidades de las empresas. Expresó que el obrero, para emanciparlo del capitalista, era necesario convertir en capital el trabajo, dividiendo proporcionalmente las ganancias con todo empresario y jornalero.

En las legislaciones sobre el Trabajo, en diversos Estados de la República, como la de José Vicente Villada de 1904 en el Estado de México, la de Manuel Aguirre de 1914 en Veracruz, entre otras, no se trató por nada la institución que estudiamos.

En la Gran Dieta de la Confederación Nacional de los Círculos Católicos y Obreros, celebrada en Zamora, Mich., en el año de 1913, se plantearon problemas trascendentes, entre los que estaba considerada la participación de utilidades y aún en la propiedad de las empresas.

La primera Reglamentación que encontramos con antelación al Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-17, y que establece la institución, fue la promulgada el 17 de octubre de 1916 por iniciativa del señor Gustavo Miralles, en aquel entonces gobernador de Coahuila.

La cual establecía que trabajadores y patrones quedaron facultados para convenir la participación en los beneficios haciéndolo constar así en el contrato de trabajo, el reglamento de taller o los estatutos sociales de la empresa.

2.—Constitución de 1917

En la elaboración de nuestra Carta Magna por el Congreso Constituyente de Querétaro, al tratarse sobre la legislación obrera, y como consecuencia del deseo de algunos de los diputados por proteger a la

clase laborante por preceptos constitucionales, se llegó a elaborar todo un título completo para la materia de trabajo.

Al discutirse en el seno del Congreso Constituyente, si se debían incluir o no diversas proposiciones en el capítulo correspondiente a las garantías individuales, y entre las que se encontraba el problema de la participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas propuesta por el diputado Carlos L. Gracidas, se puede afirmar, que el ideal revolucionario que imperó entre los integrantes del Congreso, no paró en formalidades y moldes de constituciones que prevalecían entre juriconsultos y tratadistas, sino que, adelantándose a otras, consagraron el derecho del trabajo como un mínimo de garantías sociales.

El Diputado Gracidas, manifestó ante el Congreso, que al trabajador por precepto Constitucional, se le otorgara el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota; agregando que por participación debe entenderse un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual, el patrono da a su obrero o dependiente, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas. Consideró además a la participación y al salario como la justa retribución a que tiene derecho el trabajador, sin que perjudique el precio del producto.

El proyecto de reformas al Artículo 5o., y elaboración del 123, llevadas a cabo por la Comisión, fueron presentadas en la Sesión del 23 de Enero de 1917, ante el Congreso Constituyente, las que fueron aprobadas por unanimidad, y en el dictámen encontramos, en lo referente a la institución en estudio, que la Comisión consideró equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios; conviniendo que su aplicación es provechosa para ambas partes, pues sus consecuencias serían las que el trabajador desempeñará sus labores con más eficacia, teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario.

El derecho de los trabajadores, emanado del ideal del Constituyente de Querétaro, en participar de los beneficios producidos por la intervención del capital y el trabajo quedó consagrado en las Fracciones VI y XI del Artículo 123 del Capítulo del Trabajo y Previsión Social en la manera siguiente:

"VI.— El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. **En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.**"

"IX.— La fijación del tipo de salario mínimo, y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones

especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado. En defecto de esas Comisiones, el Salario Mínimo, será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva".

3.—Reglamentaciones de la Institución en los Estados de la República.

Desde que entró en vigor nuestra Constitución Política, se llevaron a cabo varios intentos de aplicación de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas en diversas Entidades Federativas de la República.— Las más importantes fueron en los Estados de Veracruz, Yucatán, Sonora, Sinaloa, etc., de ellas haremos una breve referencia, para darnos cuenta de la situación que imperó en perjuicio de la clase obrera:

El 14 de Enero de 1918, siendo Gobernador del Estado de Veracruz el General Cándido Aguilar, promulgó por decreto de Ley lo referente a: la Participación de los Obreros en las utilidades de las Empresas, fijando un mes de salario que se pagaría anualmente a los trabajadores, como excedente del que hubieran devengado.

Por reformas del 5 de Julio de 1921, se ordenó la integración de las Comisiones para la fijación del porcentaje en la participación, las cuales deberían tomar en cuenta los siguientes principios para su fijación:

a) Se definió a las utilidades como la ganancia líquida obtenida por la empresa, después de descontar el interés, considerando éste en un 6% y la amortización del capital invertido que se estableció en un 10% como máximo.

b).— La participación de los obreros nunca debía de ser inferior al 10% de las utilidades obtenidas, y la cantidad resultante se repartiría a los trabajadores en proporción a los salarios que hubiesen devengado.

Soló se reconocían los salarios pagados a los Consejeros de la Administración de Sociedades Anónimas, siempre y cuando estuvieran integrados por capitalista y obreros.— En caso de que el Balance fuera dudoso, se creó la Revisión de la Contabilidad y en el caso de haber ocultado utilidades se multaba con diez tantos del valor de éstas, cuya cantidad se entregaba a los trabajadores.

La Ley de Yucatán de Felipe Carrillo Puerto, de Octubre de 1918, siguió a la de Veracruz con la salvedad de que la participación sería pagada por semestres, y sería fijada por las Comisiones Especiales respectivas.

En el Proyecto de Ley de Trabajo de 1919, para el Distrito y Territorios Federales, se establecía que las Comisiones Especiales del Salario Mínimo, tendrían la obligación de fijar el monto de la participación de los obreros en las utilidades de las empresas. Sin embargo, no

se daban en dicha Ley las reglas para determinar el monto de dicha prestación. En otro proyecto que se elaboró en 1925, para el Distrito y Territorios Federales, el cual, en su artículo 240 y siguientes, se referían a la participación en las utilidades y ahorro, proyecto que por cierto, consideraba a la participación en las utilidades como un sobresueldo. Ambos proyectos, fueron aprobados en la Cámara de Diputados, pero en la de Senadores se congelaron.

En las otras entidades Federativas, por lo general, las que legislaron sobre la participación en las utilidades, fijaron porcentajes que varían del 5 al 10% o estipulaban un mes de sueldo.

Hemos de hacer notar, que en términos generales, se siguió a la Ley de Veracruz, con ligeras variantes y creemos que no se logró en todas las legislaciones mencionadas, una aportación realmente importante para resolver los diversos y complejos problemas de la institución, dándosele un sentido diferente a su naturaleza y fin.

Al reformarse la Constitución el 6 de Septiembre de 1929, en que se deshojaron la fracción X del Artículo 73 párrafo introductorio del 123, facultando al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo y dividiéndose la facultad de aplicar la Ley para las Autoridades Federales y Locales de los Estados, según la materia; pero que en formas generales dicha aplicación corresponde a los mencionados Estados.

En consecuencia, siendo Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, en ese mismo año, presentó un proyecto de Ley Federal del Trabajo; el cual establecía en su artículo 7o., los siguientes porcentajes por concepto de participación: El 5% del salario mensual que no excediera de \$100.00; el 3% para salarios mensuales entre \$100.00 y \$250.00 y el 2% para los salarios que excedieran de \$250.00 mensuales. Las cantidades correspondientes al resultado de la aplicación de éstos porcentajes, se entregarían al Seguro Social por concepto de pago de las aportaciones correspondientes, mientras se elaboraban las leyes respectivas.

Tanto los obreros como los Patronos, hicieron severas críticas a este Proyecto, el cual fue retirado.

Posteriormente, bajo la Presidencia de la República del Ingeniero Pascual Ortíz Rubio, se remitió al Congreso de la Unión como iniciativa del Ejecutivo, un proyecto que fue elaborado por una Convención Obrero-Patronal, celebrada en la Secretaría de Industria; con ligeras modificaciones se aprobó, lo que constituye actualmente la Ley Federal del Trabajo que nos rige desde el 27 de Agosto de 1931.

El Primer Congreso de Derecho Mexicano Industrial, convocado por el entonces Presidente General Abelardo L. Rodríguez, en Agosto de 1934, propuso que las cantidades correspondientes a la participación en las utilidades, fueran entregadas al Seguro Social, en virtud de que el artículo 123 Constitucional no obligaba a los patronos a cubrir los aportes a esa Institución.

La Representación Obrera, por medio del Licenciado Lombardo Toledano, se opuso a esa proposición, alegando por su parte, que los beneficios que se pudieran obtener, son consecuencia de los riesgos inherentes al trabajo, por lo que los trabajadores no tenían por qué cubrir tales aportaciones.

El Licenciado Emilio Portes Gil, propuso en el mismo Congreso, que para fijar el porcentaje de la participación, se tomara como base la manifestación que presentaban los Patrones a la Secretaría de Hacienda Sobre el Impuesto Especial de Utilidades, autorizando a los trabajadores por medio de sus Representantes la intervención en la Contabilidad de las Empresas para revisarla y fijar la participación, o en todo caso, la creación de Comisiones mixtas formadas por igual número de Representantes Obrero y Patronales, para los fines indicados anteriormente.

En los años de 1934 y 1935 se presentaron sendos proyectos para reformar la Ley Federal del Trabajo en vigor, los cuales no se llevaron a cabo.

En Junio de 1949, el Presidente Licenciado Miguel Alemán V., convocó el Segundo Congreso Mexicano del Trabajo y Previsión Social, en el cual se hicieron varias ponencias de parte de las agrupaciones Sindicales de la Clase Obrera, para lo cual nos referiremos suscitadamente a ellas:

La Alianza de Uniones y Sindicatos de Artes Gráficas propuso que el Congreso de la Unión introdujera de inmediato en la Ley Federal del Trabajo, la reglamentación de las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional.

El Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, propuso que entre tanto se reglamentara la participación de utilidades de los trabajadores, éstos perciban cada año en los últimos días del mes de Diciembre, el importe de un mes de salario vigente, participación que formaría parte de la retribución del trabajador en los términos del Artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo.

La Confederación Nacional de Trabajadores, se refirió a que todas las empresas fabriles, comerciales, agrícolas y mineras, debían de proporcionar a sus trabajadores una participación en sus utilidades equivalentes a un 50% de las mismas las cuales nunca deberían ser inferiores al 20% del salario devengado por el trabajador durante el lapso trabajado en un año, la determinación del monto de la participación estaría encomendado a Comisiones Especiales formadas en cada Empresa, dependientes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por tres miembros; uno de la parte obrera, otra de la parte patronal y otro del Gobierno, pudiendo serlo el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en cuya jurisdicción se encuentre la Empresa respectiva.

Por su parte la Confederación de Obreros Campesinos de México, propuso la participación en todas las empresas; que la fijación corres-

pondiera a Comisiones Especiales formadas en cada Municipio en donde se encontraran las empresas, integradas por un representante Obrero, un Patronal y el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda o persona que nombrará éste; la participación nunca sería menor del 10% de la utilidad obtenida durante el ejercicio anual correspondiente, en forma anual y tomando como base para el cálculo los resultados de manifestación del Impuesto Sobre la Renta, presentada a la Oficina Federal de Hacienda respectiva.

Por otro lado, la Confederación Nacional de Electricistas de la República Mexicana, propuso las reformas a las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional, confiando la fijación del grado de participación a las Secretarías de Trabajo y Previsión Social y la de Economía Nacional, con la opinión de los Ejecutivos Locales e intervención de Representantes Obreros y Patronales en igual número, reformas que se basaban en los principios: De considerar al trabajador individual o colectivamente, para proseguir en la lucha de sus reivindicaciones sin ser asociado a la empresa. La variación de la participación dependerá del monto del porcentaje que sobre el monto total de los beneficios se fije; estableciendo el grado de participaciones, los órganos de trabajo intervendrán en sus respectivas jurisdicciones con el concurso de los obreros en la contabilidad de las empresas para verificar la exactitud de las utilidades de las mismas que rindan respecto de los Impuestos Sobre la Renta e Ingresos Mercantiles y que el derecho de la participación es independiente de cualquier otro derivado del contrato colectivo, sin que pueda ser afectado por el ejercicio del primero.

En 1951, varios Diputados, llevaron a cabo un proyecto del Código Sustantivo del Trabajo, y en los artículos 101 al 103 incluyeron la participación de utilidades de los trabajadores, fijando un 10% como mínimo al porcentaje sobre utilidades, las cuales deberían entregarse al trabajador cuando no se estipulara en el contrato de trabajo, tomando como base las manifestaciones que los patronos hicieren anualmente a la Secretaría de Hacienda.

Enrique Rangel considera que la causa real por la que no fue posible la vigencia del postulado de 1917, fue que no se previó, como en el caso del Salario Mínimo, que el porcentaje correspondiente a la participación de utilidades fuera fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en defecto de las comisiones especiales que se formaran en cada Municipio.

El licenciado Everardo Gallardo Jr., concuerda con el parecer de Rangel y señala que las Comisiones Especiales no son los organismos idóneos para fijar los porcentajes por concepto de participación.

Todas y cada una de las actitudes asumidas por las Organizaciones Sindicales y por las Autoridades Gubernamentales, aunadas a la situación económica que padecía el trabajador, el obrero, etc., hizo posible, después de haber transcurrido casi medio siglo, cristalizar el pensamiento revolucionario y el ideal de Justicia Social del Constitu-

yente de 1917, y de garantizar el derecho del trabajador, que derramó su sangre para lograr un mínimo de garantías sociales y el respeto a la persona humana, al consagrarse por Ley Suprema, entre otros, el derecho de los trabajadores en participar en las utilidades de las empresas.

III.— REFORMAS CONSTITUCIONALES AL ARTICULO 123 EN 1962.

Siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el señor Licenciado Adolfo López Mateos, propuso al Congreso de la Unión, entre otras, la modificación al régimen de participación de utilidades mediante reformas al artículo 123 Constitucional; iniciativa de fecha 26 de diciembre de 1961, y en las sesiones de los días 28 y 29 de diciembre de 1961, éste aprobó la iniciativa del Ejecutivo, y una vez cumplidos los requisitos que el mismo ordenamiento Constitucional señala, se hicieron las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de 21 de Noviembre de 1962, del decreto de 20 del mismo mes y año que contiene:

ARTICULO 123. A, Fracción IX.— Los Trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

- a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.
- b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la Economía Nacional. Tomará asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.
- c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.
- d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las Objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

El Ejecutivo consideró en el proyecto enviado al Congreso de la Unión, en lo referente a la participación, que las Comisiones Especiales que debían fijar el porcentaje, carecían de capacidad para ello, pues para llegar a él, se tendría que tener un criterio uniforme y hacerse un estudio minucioso de las condiciones generales de la economía nacional; tomando en cuenta que el capital tiene derecho a un interés razonable y alentador, que una parte de las utilidades debe reinvertirse y que juntos tienden a el fomento del desarrollo industrial del país.

IV.— REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN EL AÑO DE 1962.

El Poder Ejecutivo de la Nación, presentó un proyecto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo, el cual tras breves estudios hechos por las Comisiones de Trabajo y de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados, se le hicieron substitutiones, modificaciones, supresiones y reformas en algunos de sus artículos y reducciones en cuanto a plazos en los artículos transitorios.

Una vez aprobado posteriormente el citado proyecto de iniciativa Presidencial, nuestra Ley Federal del Trabajo, fué reformada y adicionada, expidiéndose el decreto respectivo el 29 de diciembre de 1962, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 31 siguiente.

Las adiciones y reformas respectivas, quedaron en la forma siguiente:

Por lo que respecta a éste capítulo, trataremos de hacer un breve análisis de sus artículos, en cuanto a los efectos que producen a los Empleados que prestan sus servicios en las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

- a).— Elección de Representantes de los Trabajadores y de los Patronos ante la Comisión Nacional de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

En el Capítulo VI Bis, Título Octavo, Sección Segunda de la Ley Federal del Trabajo vigente, encontramos reglamentado el procedi-

miento para la designación de los Representantes de los Sectores Obrero-Patronal, y a ello se refieren los artículos 401-H y 401-I.

En el primero de ellos, se señala que la elección de los Representantes respectivos, para integrar la Comisión Nacional correspondiente, se llevará a cabo por medio de una Convocatoria hecha por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación que se juzgue convenientes; la cual determinará el número de representantes de ambos sectores, señalando la autoridad a la que debar. presentarse los padrones y credenciales de las personas designadas; fecha y local en donde se celebrarán las convenciones.

Como éste artículo señala que se observarán las disposiciones de éste capítulo, con las modalidades del artículo 401-F el que indica que tienen derecho a participar en la elección los sindicatos de Trabajadores y de Patronos y lo Patronos independientes, por lo que no podrán participar en la elección de la Comisión Nacional todos los trabajadores, empleados, jornaleros, obreros, domésticos, artesanos que no pertenezcan a un organismo sindical; a lo que, considero que se está violando lo establecido por nuestra Carta Magna en su artículo 123 fracción IX, el cual, como ya quedó establecido, señala que la Comisión Nacional estará integrada con representantes de los trabajadores, el cual, no excluye a aquellos no sindicalizados.— Al respecto, y particularmente en lo que corresponde a esta clase de trabajadores como los Empleados de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se hará una mayor exposición para comprender verdaderamente el problema.

El artículo siguiente, señala aquellos requisitos que debe contener la Convocatoria, además de los señalados anteriormente, los siguientes.

La determinación del número de representantes que deban elegirse para integrar la Comisión, así como la distribución de las ramas de la industria y de las actividades según su importancia, entre el número de representantes que se hubiese determinado.

En ésta fracción, se señala la integración de una Convención Obrera y otra Patronal, tomando en cuenta la importancia de las industrias y otras actividades, para nombrar representantes. Igualmente señalo, que como en la convocatoria expedida, se hace mención única y exclusivamente de los trabajadores sindicalizados, no podrán formar parte de esas Convenciones los no sindicalizados.

La fracción II, señala la fecha y el lugar de presentación de padrones y credenciales que acrediten a los Representantes Sindicales y Patronales.

Por último, la fracción III, señala el lugar, la fecha y la hora para llevar a cabo la Convención, para que de ella salgan elegidos los Representantes de ambos sectores, para integrar la Comisión Nacional.

Para la solución del problema que acarrea la exclusión de los trabajadores no sindicalizados en la Ley Federal del Trabajo, se debe,

para el caso de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, permitir por Ley, la sindicalización de éstos, por lo que debe abrogarse el Reglamento a que están sujetos y reformarse el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo y para lo cual me remito a lo que manifiesto en capítulos posteriores.

b).— Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

El Capítulo IX-3, Título Octavo, Sección Segunda de la Ley Federal del Trabajo vigente, reglamenta la integración y funciones de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas, en los artículos 428-I al 428-Y inclusive, los que quedaron redactados de la siguiente manera, y de los cuales haremos una crítica y breve análisis a aquellos que creemos producen efectos contrarios a lo enunciado en los preceptos Constitucionales para los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Artículo 428-I.— La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Como ya hemos señalado anteriormente, como los Empleados de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sujetos a un Reglamento, no podrán integrar a ésta Comisión y por consecuencia, no coadyubaran en la determinación y revisión del porcentaje en cuestión.

Artículo 428-J.— La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Artículo 428-K.— El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 415.

Artículo 428-L.— El Presidente de la Comisión tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- I.— Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la Economía Nacional.
- II.— Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, por lo menos una vez al mes y vigilar el desarrollo del plan de trabajo.
- III.— Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión.

- IV.— Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes.
- V.— Los demás que le confieran las Leyes.

Artículo 428-M.— El Consejo de Representantes se integrará:

- I.— Con la representación del Gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del Gobierno y de dos Asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.
- II.— Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los Patronos no hace la designación de sus Representantes, la misma Secretaría hará las designaciones correspondientes, que deberán recaer en trabajadores o patronos.

En la fracción II, encontramos una vez más a los trabajadores sindicalizados formando el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, como consecuencia de la aplicación del Artículo 401-F de la misma Ley, violando como ya se mencionó lo establecido en la fracción IX del artículo 123 Constitucional y además, ser contraria a la Constitución de conformidad con el artículo 133 de la misma.

Cabe agregar, que al excluirse a los trabajadores no Sindicalizados, se les está privando de sus derechos por lo que se viola lo establecido en el artículo 14 Constitucional.

No desconozco la actuación de los Sindicatos o Asociaciones Profesionales en la actualidad, en el mejoramiento de la clase obrera, tanto en lo económico como en lo social, cultural, político y moral, pero conocemos también la realidad del Sindicalismo en la actualidad y los resultados han sido pobres y lentos en cuanto a que deberían ser lo contrario.

Lo anterior se debe a que por medio de un reglamento y de un precepto secundario a todas luces Anticonstitucionales, se prohíbe la Sindicalización a aquéllos trabajadores que esten sujetos a reglamentos especiales y aunado a que se les excluya por esa causa para integrar y formar la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, ésta no podrá formarse un criterio de la situación general de la clase laborante en el País, pues por múltiples razones y causas los trabajadores que no cuenten con un respaldo efectivo no aportaran sugerencias, estudios y datos para que se les tome en cuenta en la fijación del porcentaje de participación.

Artículo 428-N.— Los representantes asesores a que se refiere el artículo anterior, fracción I, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 418.

Artículo 428-O.— Los representantes de los trabajadores y de los patronos deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 419.

Sin requerirse Título de Profesión alguna, y con una edad menor, que los anteriores, pueden ser designados estos representantes; por una comparación señalaremos, que casi la mayoría de la representación patronal en la Comisión Nacional, en todos sus organismos integrantes, fueron ocupados por profesionistas que puede decirse, Peritos de la materia y por lo que toca a la Representación Obrera, encontramos tan sólo a dos profesionistas como se desprende de la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Debo agregar lo siguiente, no desconozco y desvalorizo la preparación y conocimientos prácticos en las lides Obreras de algunos integrantes de la citada Comisión que no tienen un Título Profesional, pero si hago incapié la necesidad imperiosa de que gente con preparación Superior tenga el encargo de esa y otras Representaciones, pues constantemente sufrimos y se promueven cambios en las estructuras jurídicas, políticas y sociales.

Artículo 428-P.— El Consejo de Representantes tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- I.— Determinar dentro de los quince días siguientes a su instalación su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.
- II.— Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios.
- III.— Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función.
- IV.— Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 428-S.
- V.— Solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y de patronos.
- VI.— Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patronos.

En ésta última fracción podemos decir que están considerados los trabajadores Bancarios; pero éstos, por el temor a ser despedidos inmediatamente de la Empresa no proporcionan esa clase de sugerencias y estudios; y como consta que la Comisión Nacional Bancaria proporcionó datos en cuanto a las cantidades que se entregaron en las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares a sus empleados por concepto de gratificaciones, ésta aportación no pudo haberse tomado en

cuenta para la fijación del porcentaje en las utilidades, pues no contiene un estudio verdadero y real de los Empleados de esas Empresas. Y además cabe señalar, que en éstas clases de Instituciones, hay diversidad de ocupaciones, que podrían considerarse como para Altos empleados y con salarios sumamente superiores al salario mínimo, y si se hubiera tomado en cuenta verdaderamente a los empleados o trabajadores, tal vez, se hubiera fijado un porcentaje más alto y la exclusión de los empleados de confianza o Altos Empleados.

- VII.— Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales.
- VIII.— Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados.
- IX.— Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

En ésta fracción, consideramos que es la más importante de las funciones del Consejo de Representantes, la fijación del porcentaje de participación, el cual regirá durante diez años y que puede tanto beneficiar como perjudicar, si no toma en cuenta de verdad el valor real que tiene la fuerza del trabajo como factor de la producción; una vez más manifiesto que como no se ha llegado plenamente a organizar en forma sindical o de asociaciones profesionales a todos los trabajadores del País, no se pudo haber llegado a el conocimiento verdadero y el valor real del trabajador.

Creo también conveniente señalar, aunque en capítulo diverso se estudia, que con respecto a los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no se tomó en cuenta el artículo 11 del Reglamento a que están sujetos, pues por un lado, si para el salario mínimo aplicable a éstos se aumenta en un 50% al fijado para la generalidad, se debería haber aumentado el porcentaje fijado por la Comisión Nacional en ése tanto por ciento.

X.— Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 428-Q.— La Dirección Técnica se integrará:

- I.— Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- II.— Con el número de asesores técnicos que nombre la misma Secretaría.
- III.— Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patronos.— Estos asesores disfrutarán, con cargo al presupuesto de egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría.

Por lo que se refiere a la representación obrera, podemos remitirnos a lo indicado en la fracción II del artículo 428-M y 428-O.

Artículo 428-R.— El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 423. Es aplicable a los Asesores Técnicos Auxiliares lo dispuesto en el artículo 422.

A este respecto, me remito a lo señalado al artículo 428-O, en cuanto a los correspondientes de la representación obrera.

Artículo 428-S.— La Dirección Técnica tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- I.— Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden.
- II.— Solicitar toda clase de informes y estudios de las Instituciones Oficiales, Federales o Estatales y de las particulares, que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes.
- III.— Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patronos.

A esto, señalamos lo expresado en el artículo 428-P en su fracción VI.

- IV.— Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios y apropiados.
- V.— Preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patronos y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes.
- VI.— Los demás que le confieran las Leyes.

Artículo 428-T.— El Director Técnico tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- I.— Coordinar los trabajos de los Asesores.
- II.— Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios.
- III.— Actuar como Secretario del Consejo de Representantes.

Artículo 428-U.— En el funcionamiento de la Comisión se observarán las normas siguientes:

- I.— El Presidente publicará un aviso en el "Diario Oficial", concediendo a los trabajadores y a los patronos un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes.

Para lo efectos que estudiamos nos remitimos a lo manifestado sobre la fracción VI del artículo 428-P.

- II.— La Comisión dispondrá del término de ocho meses para que la Dirección técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que éste cumpla las atribuciones señaladas en el artículo 428-P fracciones III a VIII.
- III.— Dentro del mes siguiente, el Consejo de Representantes dictará resolución. A este fin, tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 100-H.
- IV.— La resolución expresará los fundamentos que la justifiquen, el Consejo de Representantes tomará en consideración el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y patronos.
- V.— Dentro de los cinco días siguientes, el Presidente ordenará se publique la resolución en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 428-V.— Para la revisión del porcentaje, la Comisión se reunirá a solicitud de los trabajadores o de los patronos, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I.— La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados o de los patronos que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.

Como sólo podrán solicitarlo los trabajadores sindicalizados, este presupuesto no surte efectos para los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

- II.— La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes.
- III.— La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría.
- IV.— Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los treinta días siguiente, convocará a los trabajadores y patronos para la elección de sus representantes.

Artículo 428-W. — En el Procedimiento de revisión se observarán las normas siguientes:

- I.— El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá.
- II.— Las atribuciones y deberes del Presidente del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 428-X.— Los trabajadores y los patronos no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta su solicitud.

Artículo 428-Y.— En los procedimientos a que se refiere éste capítulo se observarán las normas contenidas en el artículo 428-H.

Con lo expresado anteriormente, podemos concluir, que a un gran número de trabajadores no sólo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se les ha marginado y excluido para la determinación del porcentaje a que tienen derecho Constitucionalmente.

Si el legislador permite reglamentaciones Anticonstitucionales, debió proveer lo necesario y conducente para aquellos trabajadores que excluyó de una manera determinante.

c).— Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

El Capítulo V-Bis, Título Segundo, Sección Segunda de la Ley Federal del Trabajo Vigente, contiene el procedimiento a seguir para llevar a cabo la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas donde prestan sus servicios.

Como para la aplicación de este capítulo en las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares lo hacemos en capítulo diverso, sólo transcribiré los artículos correspondientes.

Artículo 100-G.— Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.

Artículo 100-H.— Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las inves-

tigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la Economía Nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

Artículo 100-I.— La Comisión Nacional, podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, cuando existan nuevas investigaciones y estudios que lo justifiquen.

Artículo 100-J.— El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las Utilidades de cada Empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 100-K.— El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

- I.— El Patrón, dentro de un término de diez días, pondrá en conocimiento de los trabajadores su declaración anual.
- II.— Dentro de los treinta días siguientes, el Sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes.
- III.— La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

Artículo 100-L.— El Reparto de las Utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. Si posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional.

Artículo 100-M.— La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Artículo 100-N.— Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por

cuota diaria. No se consideran como parte de él, las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 86, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Artículo 100-O.— Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I.— Una Comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento.

Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el inspector del Trabajo.

II.— Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes dentro de un término de quince días.

III.— Si se formulan objeciones, serán resueltas dentro de un término de quince días, por la misma comisión a que se refiere la fracción I.

Artículo 100-P.— Quedan exceptuados de la obligación de repartir utilidades:

I.— Las empresas de nueva creación, durante los primeros dos años de funcionamiento.

II.— Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los cuatro primeros años de funcionamiento.

La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas.

III.— Las empresas dedicadas a la industria extractiva, durante el período de exploración.

IV.— Las Instituciones de Asistencia Privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos

con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

- V.— El Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones Públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.
- VI.— Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por ramas de la industria previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Artículo 100-Q.— El derecho de los trabajadores a participar en el Reparto de las Utilidades se ajustará a las normas siguientes:

- I.— Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades.
- II.— El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, no podrá exceder del importe de un mes de salario.
- III.— Las madres trabajadoras, durante los periodos pre y postnatales y los trabajadores víctimas de un riesgo del trabajo durante la incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo.
- IV.— En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la comisión a que se refiere el artículo 100-O adoptará las medidas que juzgue convenientes para su citación.
- V.— Los aprendices y los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades.
- VI.— Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades, siempre que hayan trabajado, por lo menos, sesenta días durante el año.

Artículo 100-R.— No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

Artículo 100-S.— La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

Artículo 100-T.— Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 87 y siguientes.

Artículo 100-U.— El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Artículo 100-S.— La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

Artículo 100-T.— Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 87 y siguientes.

Artículo 100-U.— El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

CAPITULO SEGUNDO

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

I.—ANTECEDENTES.

En nuestro País, encontramos los primeros antecedentes en la época colonial, pero en una forma muy vaga en cuanto a considerarlas como una institución bancaria, pues complicados en su origen y servicio con las fluctuaciones de los gobiernos, no llegaron a tener estabilidad; por lo que podemos afirmar que todas aquellas funciones de esa naturaleza, estaban a cargo de los Comerciantes.

Al aparecer el Monte de Piedad, como una institución con ciertas características crediticias, surgió como una fundación privada de Don Pedro Romero de Terreros, Conde de Regla, aprobada por Real Cédula de 2 de junio de 1774. Su capital de \$300,000.00 pesos, debía dedicarse a la concesión de préstamos pequeños, con garantía prendaria, a personas necesitadas. Años después (1879-1881), éste empezó a operar como institución de emisión, mediante la entrega de certificados por los depósitos confidenciales que hacían en ella, que tenían el carácter de documentos pagaderos al portador y a la vista. Esta institución sufrió diversas vicisitudes y en 1879 transfirió su facultad de emisión a un nuevo banco de emisión, al Banco de Fomento que fracasó rápidamente.

En años posteriores a la guerra de Independencia, surgiéron varias instituciones Bancarias, como lo fueron el Banco de Avío y el Banco de Amortización; el primero creado el 16 de octubre de 1830, con la función de dedicarse al fomento de la industria nacional, siendo disuelto en 1842; y el segundo, creado el 17 de enero de 1837, que

debía amortizar diversas clases de monedas y emitir cédulas, y que también fué disuelto el 6 de diciembre de 1841.

El 22 de junio de 1864, encontramos ya el primer Banco que puede decirse, con características modernas, fecha en que se constituyó el Banco de Londres, México y Sudamérica, con la facultad de emitir billetes.

Posteriormente, el 27 de marzo de 1882, surgió el Banco Nacional Mexicano, en virtud del contrato celebrado entre el Gobierno Mexicano y el Banco Franco Egipcio, cuyas funciones eran emitir billetes, descuento y depósito.— El 6 de octubre de 1881 se publicaron los Estatutos del Banco Mercantil, cuyo capital era íntegramente de Españoles; de la competencia surgida entre estas instituciones, provocó una difícil situación para el Banco Nacional Mexicano, que fué salvado gracias a la actuación del Banco Mercantil que admitió los billetes de aquel, y éste fué el primer paso dado para la fusión de ambos Bancos. Los hombres pensadores de ambos establecimientos, comprendieron que era imposible la marcha de las dos, bajo la base de competencias y hostilidad, y que tenía lo que al otro le faltaba y los dos se completaban. El Banco Nacional tenía la facultad legítima de la emisión, garantizada por una ley, y el Banco Mercantil la representación del Capital Mexicano y del Comercio de la República. Esas razones indujeron a ambos Bancos a una fusión total, cuyo convenio fué aprobado por Ley de 31 de mayo de 1884, surgiendo desde entonces el Banco Nacional de México, S. A., que continúa funcionando desde entonces.

También aparecieron otros Bancos, pero de poca importancia, como el Banco Minero Chihuahuense, Banco Mexicano y Banco de Santa Eulalia, los que funcionaron de acuerdo con leyes locales de 8 de marzo de 1878, 31 de julio de 1872 y 25 de noviembre de 1883, respectivamente.

Al promulgarse la Constitución de 1917, se estableció el privilegio de emisión a favor de un Banco del Estado, creándose el Banco de México, S. A., cuya primer ley orgánica es de 25 de agosto de 1925, empezando a operar el primero de septiembre del propio año.

En el transcurso del tiempo, se fueron creando diversas instituciones nacionales de crédito de tipo oficial, como Nacional Financiera, S. A., Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., Banco Nacional de Crédito Exterior, S. A., Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A., Banco Nacional del Ejército

y la Armada, S. A., entre otros; sumando en la actualidad 29 matrices y 270 sucursales y agencias en toda la República.

En lo que respecta a las Instituciones de Crédito privadas, en los últimos años, se han multiplicado de un modo extraordinario, las cuales, se rigen por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en vigor desde el año de 1941; por lo que toca a éstas se cuentan en la actualidad las siguientes cantidades de Instituciones de Crédito, Departamentos Bancarios y Organizaciones Auxiliares en la República:

	MATRICES	SUCURSALES Y AGENCIAS
Bancos de depósito	104	1,592
Sociedades Financieras	93	35
Sociedades de Crédito Hipotecario	25	16
Sociedades de capitalización	12	13
Bancos de Ahorro y Préstamos para la Vivienda Familiar	3	
Sociedades fiduciarias	3	

DEPARTAMENTOS BANCARIOS

De ahorro	119	1,599
Fiduciarios	131	1,132
Almacénes de depósito	26	14
Uniones de Crédito	69	5
Cámara de Compensación	11	
Bolsa de Valores	3	

II.—CONCEPTO LEGAL.

La Ley considera como instituciones de crédito a las Empresas que tengan por objeto el ejercicio de la banca y el crédito, y considera el término "instituciones de crédito" como sinónimo de "instituciones bancarias", reservándose el uso de la palabra Banco para las instituciones de crédito que se constituyan conforme a la misma, la cual, distingue entre instituciones privadas e instituciones nacionales de crédito.

Estas últimas, son aquellos organismos en las que el Gobierno Federal tiene participación, o en los que se reserva el derecho de nombrar la mayoría del Consejo de Administración o de la Junta Directiva o de aprobar o votar los acuerdos que la Asamblea o el Consejo adopten, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 10, de la Ley. Y podemos decir de los primeros, que serán aquellos en los que el Gobierno Federal no tiene participación e intervención en la forma antes referida para las anteriores.

Podemos entender por lo que respecta a las Organizaciones Auxiliares, a aquellas cuya principal función consiste en realizar operaciones que tiendan a facilitar o auxiliar el desarrollo o mecanismo del crédito.

1.— BANCOS DE DEPOSITO, son aquellos que realizan principalmente operaciones de crédito, de depósito, de ahorro, préstamos, intermediación en pago, aperturas de crédito, intervención en la negociación de títulos, etc.

2.— SOCIEDADES FINANCIERAS, son las que están autorizadas para intervenir en las emisiones de títulos, públicos o privados, garantizando las emisiones, para promover la organización, transformación y fomento de toda clase de empresas y sociedades; para realizar préstamos y descuentos, para intervenir en operaciones sobre títulos de crédito, para emitir bonos financieros, etc.

3.— SOCIEDADES DE CREDITO HIPOTECARIO, que tienen por función la de intervenir en la emisión de cédulas hipotecarias, realizar préstamos de esta índole, emitir bonos hipotecarios, etc.

4.— SOCIEDADES DE CAPITALIZACION, que cuya principal función es la contratación de formación de capitales pagaderos a la fecha fija o eventual, la emisión de títulos y pólizas de capitalización, etc.

5.— INSTITUCIONES FIDUCIARIAS, aquellas que realizan operaciones de fideicomiso, intervención en la emisión de toda clase de títulos, garantizado la autenticidad de la emisión y fungiendo como representante común de los tenedores de títulos; desempeñar cargos de comisarios, miembros de consejos de vigilancia, síndico, albaceas, interventores, depositarios judiciales, representante de ausentes e ignorados, tutor, curador y patrono de instituciones de beneficencia, administración de bienes, avalúos, emisión de certificados de participación, depósitos, etc.

6.— BANCOS DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA POPULAR, cuyas funciones son las de celebrar contratos de ahorro y préstamos para la vivienda familiar, obtener préstamos de otras instituciones; otorgar préstamos hipotecarios, adquirir valores, adquirir muebles e inmuebles.

Igualmente, la propia Ley, señala que son Organizaciones Auxiliares las siguientes:

1.— ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, son aquellos que tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.— Podrán también realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza.— Estos organismos son los únicos facultados por la Ley para expedir certificados de depósito y bonos de prenda, etc.

2.— CAMARA DE COMPENSACION, la que tiene por función principal la de realizar la compensación de títulos, principalmente cheques, entre las instituciones de crédito asociadas. En el lugar donde exista o se encuentre una oficina del Banco de México, se podrá realizar la com-

pensación, y en donde no la haya, las instituciones que en el lugar operen podrán organizar la cámara local.

3.—BOLSA DE VALORES, se les puede denominar como el mercado financiero o mercado de títulos; en ella se celebran contratos sobre efectos y valores públicos, títulos de crédito inscritos en las mismas y sobre metales preciosos.

4.— UNIONES DE CREDITO, son las que tiene por objeto, entre otras facultades, la de facilitar el uso del crédito a sus socios; prestar a los socios su garantía o aval en los créditos que éstos contraten con otras personas o instituciones; practicar con sus socios las operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase; adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aún mantenerlos en cartera.

III.—EL CREDITO.

De la definición que dá el Dr. Octavio Hernández, podemos decir, que el crédito es la institución económico-jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien presente a cambio de la promesa de que se le entregará al vencimiento de la obligación, otro bien o su equivalente.

El Crédito se ha clasificado como Privado, el que se otorga a los particulares en su calidad de tales; Público, el que se otorga a corporaciones Estatales o de derecho público, como el Estado Federal, Entidades federativas y municipios; Semi-privado o Semi-publico, el que se otorga a las corporaciones Estatales, que jurídicamente tienen el carácter de personas privadas en que el Estado tiene interés jurídico, económico o de otro género, tales como las instituciones públicas descentralizadas, sociedades de participación Estatal, comisiones autónomas.

Según el plazo en que se realizan las operaciones de otorgamiento y pago de crédito se clasifican en Crédito a Corto Plazo, Crédito a Mediano Plazo y Crédito a Largo Plazo.

Por lo que toca a la determinación del plazo, se toma en cuenta el lugar y la época que se otorga el crédito, la cantidad y finalidad, otorgante y el que lo recibe.

Según la garantía que asegure el crédito, se clasifica como Crédito Personal, aquel que se garantiza por la confianza que tiene el otor-

gante sobre el que lo recibe, puede ser unilateral o simple, garantizado por una sola persona; y bilateral o complejo, el que está garantizado por dos personas o mas.— Crédito Real, que a la vez puede ser Pignoraticio, en el cual se garantiza el cumplimiento mediante el otorgamiento de un contrato de hipoteca; Fiduciario, el cual se garantiza su cumplimiento con la constitución de fideicomiso de garantía.

Según su destino, el crédito puede ser: Productivo, es aquel que se utiliza para aumentar la riqueza existente, subdividiéndose a la vez en Crédito de explotación o circulante, que se destina para financiar la explotación de una negociación con el objeto de aumentar la cantidad o calidad de lo que se produce.— Crédito de renta, el que se usa para liquidar el alquiler al propietario del inmueble donde se halla instalada la explotación que se acreditó. Crédito de posesión o fijo, es aquel utilizado para la adquisición de inmuebles necesarios para la explotación o extensión de los que ya existen.

De consumo o doméstico, destinado a satisfacer necesidades personales o familiares de quien lo recibe.

El crédito en forma genérica, puede ser otorgado a cambio de bienes, a cambio de dinero y a cambio de crédito.

La principal función de las Instituciones Bancarias, es la de otorgar créditos en sus múltiples formas y su actividad, llega hasta los últimos rincones de la vida social, desde la economía doméstica hasta la economía del Estado, desde el ahorro familiar hasta el financiamiento de grandes empresas.

Por lo que debemos hacer un breve análisis de las principales funciones de las Instituciones Bancarias en nuestro País que en la actualidad, opera en todas las que en los demás Países se llevan a cabo.

Dentro de las consideradas como Típicas o clásicas, encontramos a:

Operaciones activas, son aquellas por medio de las cuales el Banco se constituye acreedor, como en las aperturas de crédito simple y en cuenta de cheques, anticipos y crédito sobre mercancía; Crédito de firma, Créditos comerciales, Créditos especiales.

Operaciones pasivas, mediante las cuales, el Banco se constituye en deudor, pues los capitales ingresan a aquel por personas ajenas a la Institución, y que son los depósitos bancarios; emisión de obligaciones y de otros títulos; descuentos, préstamos, emisión de billetes.

Operaciones intermedias, indiferentes, neutrales o accesorias, son aquellas funciones constituidas por actividades del Banco, para prestar servicio al público, pero no son operaciones de intermediación del

crédito, como las transferencias, giros, etc., comisiones por diversos conceptos, cobros, cartas de crédito, cajas de seguridad, fideicomiso.

Las operaciones activas y pasivas, pueden ser, además de las ya señaladas, Regulares a corto plazo, Irregulares, a largo plazo, teniendo éstas a diferencias de aquellas, un riesgo de consideración en la pérdida.

De acuerdo con las actividades específicas de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se pueden encuadrar con las que específicamente señala el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, a lo cual nos hemos referido anteriormente.

Por lo que respecta a las operaciones reglamentadas por el citado ordenamiento, en su artículo 4o., encontramos varias de ellas, como las de recibir depósitos bancarios de dinero a la vista y de ahorro; pagar cheques; recibir para abono en cuenta, salvo buen cobro, los títulos de crédito girados a cargo de otras instituciones, así como los giros postales y telegráficos; compra-venta de moneda extranjera.

En el artículo 2o. encontramos aquellas consideradas como servicio de cobranzas y de pagos por cuenta de las instituciones a que pertenezcan o de terceros; situaciones de fondos con venta de giros; compra-venta de moneda extranjera.

No podemos negar la función social que prestan las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en la economía nacional y familiar; y a la vez, en virtud de sus funciones, y para la prestación de servicios, ocupan un gran número de trabajadores, evitando el desempleo y la desocupación.

IV.—REGLAMENTO DE TRABAJO PARA LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Por lo que toca a este apartado, en virtud de que no es el tema principal de este trabajo, modesto por tanto, creo necesario hacer referencia al Reglamento que rige en la actualidad a los empleados que prestan sus servicios en las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y como en lo personal, considerando su Inconstitucionalidad que veremos, también veremos que por su aplicación en la actualidad, por lo que respecta a la participación de las utilidades, está dando resultados negativos y nugatorios del derecho a participar en un porcentaje establecido por nuestra Legislación.

El primer Reglamento fué expedido por el Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas el 15 de noviembre de 1937, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre del mismo año.

Posteriormente, el 22 de diciembre de 1953, se abrogó el anterior, por el expedido por el entonces Presidente Licenciado Adolfo Ruíz Cortines, publicado en el Diario Oficial el 30 del mismo mes y año, el cual se encuentra vigente a la fecha.

No analizaremos el citado reglamento, pues como ya se hizo mención no es tema de este trabajo, y sólo haré referencia a su Inconstitucionalidad en forma somera y breve.

El citado Reglamento, fue promulgado por el poder Ejecutivo Federal, basando éste su expedición en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

Artículo 89.— Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.— Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

El Ejecutivo de la Nación, por lo que se desprende de este Ordenamiento, tiene tres facultades que son, la de promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión, además de la de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

De la facultad de proveer se deriva la de reglamentar, considerando la palabra proveer en sentido gramatical como la de facilitar por medios adecuados la ejecución de la Ley.

Fraga define al reglamento como una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las Leyes expedidas por el Poder Legislativo.

Serra Rojas, también la define como una norma que expide el Presidente de la República para la ejecución de la ley, aplicable a todas las personas sin distinción que se encuentren en el caso de la misma.

La facultad reglamentaria del Ejecutivo de conformidad con Serra Rojas tiene los siguientes límites como la obligación de respetar las Leyes en su letra y en su espíritu; la imposibilidad para la Autoridad Administrativa de tomar la iniciativa para disminuir por el reglamento la libertad de los ciudadanos si el legislador no ha planteado el principio de una tal determinación; la imposibilidad de tocar materias reservadas para el legislador, sea por la Constitución, sea por la Ley (creación de un impuesto o de una infracción penal), sea por costumbre reconocida por la jurisprudencia (creación de una jurisdicción, modificación de las competencias jurisdiccionales).

Por las anteriores definiciones y límites, podemos manifestar que el Poder Ejecutivo se extralimitó en su facultad Constitucional, pues el citado reglamento no devino del Poder Legislativo y este es el único autorizado por nuestra Constitución para legislar en materia de trabajo en toda su amplitud. Del contenido del reglamento citado se desprende su oposición a lo dispuesto en la Constitución tanto a las garantías individuales y sociales protegidas por ella.

El Artículo 73 Constitucional en su fracción X, dispone que la facultad para legislar en materia de trabajo corresponde al Congreso

de la Unión, y éste deberá hacerlo sin contravenir lo dispuesto en el Artículo 123 de la Carta Magna.

Por lo anterior, vemos la situación que prevalece en las Instituciones de Crédito con respecto a sus empleados, al estar marginados por reglamentación Inconstitucional, y como el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, prohíbe la formación de Sindicatos a las personas que estén sujetas a reglamentos especiales, los empleados de las Instituciones de que se trata, para los efectos de la Participación, no podrán integrar la Convención que señala el artículo 401-D de la propia ley y tampoco, por consecuencia, ser representantes en la Comisión Nacional que señalan los artículos 401-I y 428-I de la misma Ley.

Como señalamos en el Capítulo Primero, inciso b) de la fracción IV; que no se tomó en cuenta a estos trabajadores, en virtud de un reglamento Inconstitucional; señalamos la necesidad de abrogarlo o en su caso, reglamentar lo necesario para que éstos empleados puedan formar sus organizaciones sindicales, ya sea, que estén sujetos a limitaciones y modalidades especiales esos derechos, pero sin contravenir los preceptos Constitucionales.

Y en consecuencia, derogar el Artículo 237 de la propia Ley, porque está en contra de lo establecido en nuestra Carta Magna.

La nueva Ley Federal del Trabajo, que entrará en vigor el Primero de Mayo de 1970, que abroga a la Vigente, en su Artículo 363 del Capítulo II, Título Séptimo, dispone:

Artículo 363.— No pueden ingresar en los Sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los Sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza.

Podemos afirmar, por lo que se desprende del contenido de este artículo, que nuestro Legislador, probablemente al ver el error en que se encontraba ha querido proteger al trabajador, que por circunstancias desconocidas e incomprensibles se prohíbe su Sindicación o a Organizarse para la defensa de sus derechos, al reformar este artículo en cuanto a su correlativo 237 de la Ley Vigente.

Como tan sólo se prohíbe el ingreso de los Empleados de Confianza al Sindicato, y no se prohíbe la formación del Sindicato, los traba-

trabajadores de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, podrán, con los requisitos de Ley exigidos, formar Sindicatos o Asociaciones Profesionales que la misma Ley determina excluyendo a los Empleados de Confianza, los Directores, Administradores, Gerentes Generales, Gerentes, Contadores y todos aquéllos que por el puesto que desempeñan se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la Empresa o establecimiento, pues en las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, salvo prueba en contrario los puestos enunciados antes de éste, sus funciones se caracterizan por la de Dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, como lo establece el artículo 90., de la Nueva Ley.

Según fuentes recabadas en el Banco de México, S. A., la cantidad de trabajadores al servicio de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, aproximadamente, pues no existen datos concretos en esa Institución ni en la Comisión Nacional Bancaria, se calculan entre 87,000 a 89,000; considerándose en esa cantidad a Funcionarios como Empleados.

Por tanto, una vez en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, éstos trabajadores podrán formar sus Sindicatos, registrarlos y exigir su reconocimiento tanto por Autoridades como por sus patronos; ya que no hay una prohibición para que la Autoridad correspondiente se base para registrar sus organismos.

CAPITULO TERCERO

EL REPARTO DE UTILIDADES EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

I.—LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

Ya que estudiamos la evolución de la Participación en las Utilidades en el transcurso del tiempo, que estudiamos además que se le considera como un derecho de los trabajadores a participar en los beneficios, considerados como un factor en la producción; que se plasmó ese derecho en la Constitución como una de las garantías mínimas sociales; que señalamos la Inconstitucionalidad del Reglamento que rige a los Empleados de las Instituciones de Crédito y por ello, la imposibilidad de éstos para integrar la Comisión Nacional y para determinar el porcentaje de participación; analizadas en forma breve las funciones de esas Instituciones, trataremos de estudiar el procedimiento interno que se lleva a cabo en estas Empresas aplicando lo establecido por la Ley Federal de Trabajo en lo concerniente al Capítulo V Bis.

Por lo que toca a lo señalado en los artículos 100-G, 100-H, 100-I y 100-J, no es necesario hacer referencia a ellos pues es una repetición de los establecidos en el Capítulo relativo a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y que ya hicimos su crítica correspondiente en apartado anterior.

El artículo 100-K, señala el derecho que tienen los trabajadores para objetar, la declaración del patrón que presente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalando para el efecto, un término de 10 días para poner en conocimiento de los trabajadores la declaración anual y el de 30 posteriores para que el Sindicato o la mayoría de éstos, presenten las objeciones convenientes a esa declaración y ante la misma Autoridad.

No se señala el día en que deberá a comenzar a correr el primer término de días, creemos que sea el día siguiente a la presentación, la cual podrá comprobarse con el sello respectivo que contenga el citado documento.

Para poder formular las objeciones, es necesario tener conocimientos de Contabilidad, ya que sin ellos no se podrá demostrar ante la Autoridad correspondiente cualquier anomalía que se encuentre en la declaración; por lo que respecta a aquellas empresas donde sus trabajadores tengan un sindicato, podemos afirmar que sí se podrá hacer efectivo este derecho, ya que en virtud de su organización, podrán designarse a Peritos en la materia para determinar si hay o no ocultamiento de utilidades o en todo caso, operaciones contables que perjudican el valor o fuerza del trabajo. Además, en todo caso, el Sindicato por la fuerza que representa, puede designarlos aun cuando haya oposición del Patrón. Por lo que respecta en donde no haya Sindicatos, como en las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, señala la propia Ley, que debe ser la mayoría de los trabajadores la que deberá objetar dicha declaración. Para que ésta mayoría firme o apruebe esa objeción, es difícil que se lleve a cabo, pues se encuentran distribuidas en tantas agencias como sucursales tenga la Empresa repartidas en la República; y para recabar las firmas de los empleados y completar esa mayoría necesaria, primeramente debe haber un grupo o una persona que se ocupe de ello, y por otro lado, el término señalado para presentar dicha objeción ante la autoridad correspondiente.

En lo concerniente a que debe de organizarse un grupo o una persona para recabar las firmas necesarias, hago notar que en virtud de las circunstancias que imperan en esta clase de Instituciones, es imposible creer que se lleve a cabo, ya que, al momento mismo que la Dirección, Gerencia o cualquier otro departamento de la empresa se entera de alguna gestión por parte de los empleados para llevar a cabo la objeción, inmediatamente se les despide o se les aplica lo que comúnmente llamamos medidas precautorias, o sean amenazas.

Por lo que toca a el término, señalo en lo particular lo siguiente, si llegara el caso de que se organizara en forma debida un grupo o persona para recabar las firmas necesarias para presentar las objeciones a la declaración, encontramos que en virtud de las distancias, no llegaría con tiempo el envío y regreso del documento de objeción, además de que para que las personas que radiquen fuera del lugar donde se encuentre la Matriz, es muy difícil comprender por medio de la correspondencia los motivos fundados para objetar y también consideramos la pérdida que pueda llegar a sufrir la correspondencia que contiene los documentos.

Y como también en las Instituciones de Crédito, los empleados de confianza que ocupan los puestos en el Departamento de Contabilidad, es imposible que éstos permitan un análisis a la Contabilidad o informen al respecto y si alguno de los empleados solicitara cualquier dato o documento para certificar los datos de la declaración, en virtud de tener conocimientos necesarios, se le niegan, dando excusas inverosímiles, etc., y de inmediato, se aplican esas "medidas precautorias" o el despido.

Para resolver este problema, creo necesario se autorice a presentar la objeción directamente, sin necesidad de solicitar autorización a los demás empleados, a la Comisión que señala el artículo 100-O en su fracción I; pues esta está formada por Representantes designados por votación directa y por la mayoría necesaria de los empleados de la empresa.

Creo indispensable señalar también, que para el empleado es también difícil poder solicitar a la empresa la declaración anual y sus anexos, ya que si presta sus servicios en un departamento o sección diferente a el de Contabilidad, tendrá que solicitar permiso al Jefe inmediato para concurrir a otro diferente, con consecuencias tal vez de aviso previo para que se prepare debidamente la Sección correspondiente y se niege por múltiples causas y se hagan los apercibimientos ilegales para que desista de su acción.

El procedimiento que se utiliza en estas empresas para poner en conocimiento de sus empleados de la declaración anual es el siguiente: Un empleado de la misma Institución, designado por la misma, pasa con cada uno de los demás empleados con una carta o aviso o memorándum, notificando que tienen a su disposición dicha declaración y que si solicitan o quieren hacerlo, deberán concurrir al departamento respectivo; por lo que es incorrecta dicha presentación, pues creo

que debe anexarse a dicha notificación la declaración y sus anexos correspondientes.

Si en virtud de estas anomalías, el empleado recurre a la Comisión Nacional Bancaria o a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debo manifestar lo siguiente:

Para acudir personalmente, necesita un permiso para abandonar temporalmente su trabajo, y como para concedérselo, deberá manifestar el motivo de esa solicitud, por lo que será negado; ahora bien, si diera otro motivo diferente, en las Oficinas correspondientes, no se resuelve inmediatamente el problema, y se les cita por lo general para otro día.— Si se llegara el caso, de mandar un Inspector, éste o la persona que tiene conocimiento de la queja se pone al contacto con la empresa o el patrono para informarle lo anterior y prevenirla, y éste aplica medidas extremas en perjuicio del empleado o empleados que hayan acudido ante la autoridad.

Por otro caso, si se enviara por correspondencia la queja, debemos tomar en cuenta el servicio que presta actualmente el correo en nuestro País que es deficiente en extremo, y si la Autoridad correspondiente tiene en su poder el recurso recibido por ese medio, se aplica lo de la información previa a la empresa como antes se mencionó; debemos agregar que, por este medio es factible la pérdida de la correspondencia y además el trámite burocrático que se llevaría a cabo para que llegara con la prontitud necesaria a la Oficina correspondiente.

Considerando lo anterior, podemos decir que, el término fijado no es lo necesariamente suficiente o amplio para presentar las objeciones a la declaración anual de la empresa; debiéndose reglamentar en la forma mencionada para evitar toda clase de anomalías y violaciones a los preceptos constitucionales y que si éstos trabajadores estuvieran organizados en sindicatos, los resultados que se obtuvieran serían aún más satisfactorios para la economía nacional.

La fracción II de éste artículo, señala que debe presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la objeción, ya sea por el Sindicato titular del contrato colectivo o por la mayoría de los trabajadores, y creo necesario hacer notar, que del escrito de la objeción, debe correrse traslado con una copia de el mismo a la Secretaría del

Trabajo y Previsión Social, para su conocimiento, pues si aquella por su función es la indicada para conocer de los problemas fiscales, esta lo es para conocer de los problemas obrero-patronales de conformidad con lo dispuesto en la fracción XX del artículo 123 Constitucional, y pienso que los resultados serían óptimos y áltamente beneficiosos, pues habría en cada una de esas dependencias interés en la exacta aplicación de la Ley y no se prestaría en una u otra, arreglos que perjudiquen al trabajador.

La fracción III del citado ordenamiento, señala que la resolución dictada será definitiva y no podrá ser recurrida por los trabajadores, por lo que considero que no podrán recurrirla por procedimientos ordinarios, pero si podrán impugnarla a travéz del juicio constitucional de amparo.

El artículo 100-L, hace referencia al término en que deberá hacerse el reparto, sin tomar en cuenta la aprobación o no de la declaración anual de la empresa; ya que si la Secretaría de Hacienda determina un aumento en la utilidad gravable se deberá llevar a cabo un reparto adicional; pero esa dependencia debe notificar además de la empresa del aumento en su utilidad, al Sindicato o a la mayoría de los trabajadores, o en su caso a los integrantes de la Comisión que representaron a los trabajadores.

El artículo 100-M, indica que la cantidad repartible deberá dividirse en dos partes; la primera se repartirá entre todos los trabajadores tomando como factor determinante el número de días trabajados durante el año, y la otra mitad, se dará conforme al monto de los salarios devengados.

En la actualidad, se hace participar a los altos empleados o funcionarios en estas Instituciones, ya sean estos Directores, Administradores, Gerentes Generales, etc., y por lo que respecta a la primera mitad, a éstos funcionarios, nunca se controla su asistencia por lo ge-

neral, por lo que tienen a su favor y en detrimento de los trabajadores un factor importante en cuanto al número de días trabajados realmente y además lo siguiente; la otra mitad, la base para determinar la participación es el salario anual que obtenga el empleado, y existe una enorme diferencia entre los salarios de los funcionarios y los de los empleados; por lo que si la propia Ley los excluye, debe de aplicarse este precepto totalmente no aceptando su inclusión en ningún caso, pero existiendo en la actualidad este problema, como se verá más adelante, debe recurrirse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la exacta aplicación del citado artículo .

Por lo que contiene el artículo 100-N, considero que debería de tomarse en cuenta las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones de carácter económico que percibe el empleado de estas Instituciones, ya que sabemos, que en dichas empresas se lleva a la práctica que en pago de trabajo extraordinarios, se cubren con una cantidad pero por concepto diferentes como gratificaciones, pasajes, etc., que vienen a disminuir la utilidad y afecta el valor de la fuerza del trabajo disminuyéndolo, y además, ese trabajo extraordinario produce utilidades, por lo cual debe participar en la medida correspondiente.

Como un comentario al margen de éste trabajo, debemos señalar que en estas Instituciones constantemente se está violando los preceptos de la Ley Federal del Trabajo, ya que se obliga a el personal a trabajar tiempo extraordinario y no cumpliendo con lo previsto para el caso y además a sus empleadas se les obliga a laborarlo sin la debida remuneración.

El artículo 100-O, señala el procedimiento para la determinación de la participación del trabajador en la Empresa, y señala en su fracción I, que una Comisión formada por representantes de ambos factores, Trabajador y Patrono, deberá formular un proyecto de reparto, fijándolo una vez elaborado en lugar visible de la empresa.— Hago notar que la misma ley no determina el número de representantes para cada uno; y en virtud de ello, la empresa o la Institución es la que señala el número arbitrariamente, por lo que considero que su número debería designarse por ambas partes, pero en la actualidad, debe de

ser el número o cantidad, por analogía, señalado para la Comisión Nacional; y su designación la lleven a cabo los trabajadores en la forma que ellos determinen y no en forma impositiva.

Sobre el proyecto de reparto individual que se menciona, aún antes de la designación de los Representantes de los empleados, la empresa ya lo tiene elaborado, por lo que la representación obrera no contribuye a su elaboración y sólo a su revisión; por lo que debe de cumplirse con lo determinado por la ley, y que ambos representantes, analicen al trabajador en lo individual, determinando los días laborados y su salario.

En lo que se refiere a que se deberá fijar en lugar visible del establecimiento el citado proyecto, hago notar que en esta clase de empresas, casi en su mayoría, no tienen un lugar asignado para avisos de toda naturaleza, por lo que no se cumple con éste requisito.

En cuanto a que si no se ponen de acuerdo los representantes de ambos sectores, decidirá el inspector del trabajo; por lo que hago notar para esta clase de Empresas, ¿serán competentes los Inspectores de la Comisión Nacional Bancaria o los de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social?, para el caso particular, para evitar cualquier eventualidad, mientras subsista ese reglamento, deberá recurrirse a ambas autoridades, por si cualquiera de ellas se declara incompetente o no tramite el envío del Inspector. —Ahora bien, tampoco se señala si la inconformidad puede ser puesta por uno o por la totalidad de la representación inconforme, para lo cual sostengo que uno tan solo, podrá recurrir a la autoridad para solicitar la intervención del inspector.

Por lo que se refiere a la decisión del Inspector, no creo que sea lo bastante autorizado para decidir una cuestión de vital importancia, como por ejemplo: La propia Ley excluye a los Directores, Administradores y Gerentes Generales de participar en las utilidades; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de la Comisión Nacional Bancaria, sostiene el criterio de que estos deben participar en las utilidades, siempre y cuando no sean los dueños de la empresa, no se explica este criterio falto de fundamento, en virtud de que es imposible determinar lo anterior, pues estas Instituciones son por lo general Sociedades Anónimas y sería igualmente imposible solicitar sus actas constitutivas o pedir informes al Consejo de Administración para que con certeza se conozca al propietario o propietarios de la Institución; por otro lado, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por medio de un folleto que extendió, sostiene su criterio en que deben excluirse-

les, ya que estos funcionarios o ejecutivos de estas instituciones, tienen las siguientes funciones; de Representación, de Dirección y de Administración, los que generalmente se les denomina como Presidentes, Vicepresidentes, Directores Generales, Subdirectores, Gerente General, Gerente, etc., por lo que de conformidad a lo ordenado por ésta fracción, debe de recurrirse a la Secretaría del Trabajo.— Considerando lo anterior, debemos de hacer notar, de que si la representación incorpore aún continúa en su actitud, deberá el Inspector notificar a la Secretaría para que ésta designe a personas más capacitadas, tomando en cuenta las consideraciones de ambas partes, para determinar la razón o no de la inconformidad.

La fracción segunda del citado artículo, se señala que los trabajadores podrán hacer objeciones al proyecto en un término de 15 días; y para el caso es lo mismo, si los Representantes de ellos mismos, no pueden cumplir con su cometido por lo expuesto anteriormente, éstos en si no podrán hacer nada en ningún caso y además no se tomó en cuenta a aquellos que residen fuera del lugar de la matriz, en virtud de que prestan sus servicios en una sucursal o agencia localizada en diferente entidad federativa, por lo que a este respecto debe tomarse en cuenta la distancia, para que desde el momento de su conocimiento del proyecto, se les conceda un plazo considerable para objetarlo y enviarlo de regreso a la representación.

En la fracción tercera, se señala que dichas objeciones deberán solucionarse por la comisión en un término de 15 días, pero si se llegara a pasar dicho término no se determina quien decidirá, por lo que debemos pensar que el mismo Inspector deberá notificar a la Secretaría de todo ello, para que ésta determine tomando en cuenta las aportaciones que cada parte le proporcione sobre la causa de la inconformidad.

También hago notar lo siguiente, si la Comisión designada por la mayoría de los Empleados en una Institución, podrán ser removidos del cargo que se les confirió?— Para evitar esto, al momento de saberse la votación, las personas que fuesen designadas, deberán levantar un acta para enviarla a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el caso de que se hiciera un cambio y para ello deberá de

hacerse una relación de las causas por las cuales se suscitó la remoción; y una copia de la misma a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que cuando esté en su poder la liquidación y aceptación del proyecto de reparto, ésta compare las firmas y personas que fueron designadas y aparezcan en el acta aprobatoria y así evitar cualquier operación que altere las cantidades repartibles.

El artículo 100-Q, señala las normas a seguir en la participación en las utilidades, y en su fracción I excluye a los Directores, Administradores y Gerentes Generales; por lo que deben excluirseles realmente en estas Instituciones, recurriendo en caso contrario a la dependencia Gubernamental mencionada anteriormente, o sea la Secretaría del Trabajo.

La fracción III, señala que debe considerarse como trabajadores en servicio activo a las Madres trabajadoras durante los períodos pre y postnatales y a los trabajadores víctimas de un riesgo profesional o de trabajo; y al efecto me remito a lo ordenado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su oficio S. IV-10014, expediente S. IV-222 (29) (63)-38, de 9 de abril de 1964, del Departamento de Participación de Utilidades y Salarios Mínimo, donde se resolvió que para los efectos de la participación de utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 100-M, de la Ley Federal del Trabajo, si deben computarse como días trabajados, aquellos en los que el trabajador no haya asistido a sus labores, pero no obstante el patrón hubiere cubierto el salario respectivo, tales como séptimos días, vacaciones, días de descanso obligatorios.

Hay que tomar en cuenta que la legislación específica sobre participación de los obreros en las utilidades de las empresas, tienen el mismo espíritu proteccionista de la Ley Laboral, por lo que a cada problema debe buscarse la solución que sea favorable. Este sentido protector de la Ley, se vería contrariada si al hacerse la participación de utilidades a la que se refiere el primer párrafo del artículo 100-M, se excluyera a algunos trabajadores que por causa, no sólo justificadas,

sino claramente prevista por la Ley, hubieran dejado de trabajar durante ciertos días del año.

Por tanto deben participar en las utilidades, en la porción correspondiente a los días laborados o en su caso en los dineros que hayan percibido por concepto de salarios.

La fracción VI señala a los trabajadores eventuales que hayan trabajado 60 días en el año que deberán participar en las utilidades de las empresas; pero no señala a aquellos que siendo de planta en el ciclo fiscal anterior, dejaran de prestar sus servicios en un número de días menor en el ciclo siguiente, por lo que debemos considerarlos sujetos a la participación por los días que lo hayan hecho, porque no se les excluye terminantemente y también no se les puede catalogar como eventuales.

El artículo 100-S, señala que para efectos de indemnización no deberá computarse como parte del salario las cantidades que se obtengan por concepto de participación en las utilidades; creo que si deben considerarse en el caso de que el despido sea injustificado e imputable al patrón en los casos señalados por la propia ley, pues al trabajador se le impide recibir una cantidad considerable a que tienen derecho como salario y como consecuencia de participación. Pues si ya en el artículo 602 de la propia Ley vigente lo señala, debe promoverse a su aplicación y derogar el artículo en estudio o reformarlo, para el caso de que el despido sea imputable al patrón que se cubra y en caso contrario que no se considere como indemnización; pues las cantidades que se cubren por concepto de indemnizaciones se consideran como fuerza de trabajo.

Por lo anteriormente expresado, podemos concluir, de que la Participación de los Empleados en las Utilidades de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en virtud de carecer de una fuerza que representaría su Sindicalización, no participan en ellas, violándose constantemente los preceptos constitucionales y leyes secundarias por la anarquía imperante en esas Empresas.

II.—LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Nueva Ley Federal del Trabajo que entrará en vigor el día Primero de Mayo del Presente Año y que abroga a la vigente, salvo ciertas modificaciones terminológicas y adiciones en los capítulos correspondientes a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, quedando comprendida en la siguiente forma:

En el Capítulo III, Título Trece, la elección de los Representantes de los Trabajadores y los Patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Empresas.

Por lo que toca a éste Capítulo, quedó en la misma forma que la Ley Vigente, por lo cual, le aplicamos la misma crítica que se hizo anteriormente en este trabajo.

En el Capítulo IX, Título Once, encontramos el procedimiento y formas, que llevará a cabo la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas en la fijación del porcentaje de participación.

Y solamente encontramos una adición en la fracción V del artículo 586, que menciona lo siguiente:

V.— La resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas; y

En lo referente a que no debe establecerse diferencias entre las empresas, debemos hacer notar, que como se mencionó en capítulo diverso, que los trabajadores de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, deben participar en un porcentaje mayor al fijado por la Comisión, pues aplicando por analogía el Artículo 11 del Reglamento en vigor, el porcentaje debe aumentarse en un 50% para éstos empleados; pues si consideramos que la Participación en las Utilidades es un complemento a la remuneración total del trabajador, y como para la fijación del salario mínimo en estas empresas debe ser aumentado en un porcentaje del 50%, debe de aplicarse igualmente en el correspondiente de la participación.

Por lo que se refiere a la adición que tratamos, ésta prohíbe hacer diferencias entre las empresas para la fijación del porcentaje como ya se mencionó, y si nuestro Legislador crea éstas normas ¿cómo es posible entonces, que permita esos Reg'amentos Inconstitucionales? ¿cómo es posible además, que proteja tan descaradamente a una minoría en perjuicio de una cantidad considerable de ciudadanos?. Si aquí considera que no debe hacerse diferencias entre las empresas ¿porqué aún sostiene diferencias entre los trabajadores?. Contestar esas preguntas toca hacerlo a la Historia de nuestra Patria, que a la vez que juzga, señala y marca por siempre al Individuo, y que aún estas actitudes inverosímiles siguen siendo causa inmediata de inconformidades por la clase laborante y otras, que acumuladas traducen por consecuencia, movimientos armados en contra de la injusticia, contra la inmoralidad y la connivencia entre el poder económico y la representación popular.

En el Capítulo VIII, Título Trece, encontramos lo referente al procedimiento interno administrativo para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas la que igualmente a la anterior encontramos nuevas adiciones que estudiaremos en cuanto a los efectos que produzcan en las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

En la fracción I del artículo 121, se ordena que de la declaración anual presentada por el Patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, éste deberá entregar una copia de la misma a los trabajadores, pero para el caso concreto, en virtud de no existir una Organización Sindical en estas empresas, sería imposible que entregue una copia a cada uno de sus trabajadores que suman una gran cantidad y además sería muy costosa su elaboración, por lo que de conformidad con este precepto, debe hacerse o en su caso, como lo hemos manifestado, entregar una copia a la Comisión que se integrará por designación de los mismos trabajadores, para que ésta lo estudie y revise y además presente las objeciones que crea convenientes sin necesidad de recabar la conformidad de sus representados por las múltiples circunstancias que se presentan y que se hizo mención anteriormente.

En lo que se refiere al segundo párrafo de ésta fracción, encontramos un impedimento increíble, ya que como se mencionó anteriormente, que personas concedoras o profesionistas de los sistemas contables que se llevan a cabo en estas empresas sólo podrán dictaminar si existe una objeción en la declaración y con ésta prohibición, no podrá recurrirse a una persona con conocimientos necesarios para orientarlos y asesore en el caso particular, por lo que los Sindicatos, en virtud de la fuerza que representan podrán hacerlo y los no sindicali-

zados podemos afirmar que aumenta más su estado de indefensión y para el debido cumplimiento del esclarecimiento de la participación individual, éstos deberán propugnar por sindicalizar u organizarse en la defensa de sus derechos.

El artículo 127 en su fracción II, señala que además de los Funcionarios señalados en la Fracción I, no participaran los empleados de confianza en las Utilidades de las Empresas, señalando la condición de que si su percepción es mayor en un 20% a la de un trabajador que goce del salario más alto, no participarán.

Debemos agregar que primeramente debe de hacerse un análisis de el carácter del Empleado de Confianza, y una vez establecido, aplicarse la determinación del salario para que con los dos presupuestos se llegue a establecer su derecho a participar.

Como un criterio personal, no debió de establecerse esa diferencia sobre los salarios, ya que únicamente con establecer su carácter de Empleado de Confianza debió de excluirse de la participación, pues es tan fácil aumentar un salario de un trabajador, que puede ser un familiar, amigo, etc., del patrón para considerar aquel que como empleado de confianza entre a la participación.

Debemos hacer notar que la Nueva Ley del Trabajo, con una modificación que creo sumamente importante para el caso de éstos trabajadores, tema principal del trabajo, no prohíbe la Sindicalización de aquéllos sujetos a reglamentos, por lo que probando la Inconstitucionalidad del citado Reglamento como ya se hizo, sí podrán Sindicalizarse u Organizarse, pues no existe impedimento alguno para que la Autoridad correspondiente desheche o base su prohibición para evitar el registro de Sindicatos de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ya que del artículo 363 correlativo al 237 de la vigente Ley, prohíbe el ingreso de los empleados de confianza, y como no puede encuadrarse al empleado de esas empresas en ésta categoría y solamente será a los funcionarios, podrán sindicalizarse, formando para ello, con los requisitos de ley, sus organizaciones ya sea Nacional, Regional con base en cada una de las Instituciones y así se podrán evitar tantas violaciones a nuestras Leyes.

CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES

PRIMERA.— Por la situación que prevalece actualmente al prohibir la Sindicalización de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la participación de esos empleados en las utilidades de la empresa, no se lleva a cabo de conformidad con lo ordenado en nuestra Carta Magna y Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA.— Subsistiendo, aunque ilegalmente, el citado reglamento que rige en estas empresas, por analogía debe el trabajador participar en las utilidades en un 30%, o sea, aumentando un 50% al porcentaje fijado por la Comisión Nacional.

TERCERA.— Propugnar por los medios necesarios que la Comisión Nacional Bancaria, aporte mayores datos y estudios con relación a éstos trabajadores a la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

CUARTA.— Que la designación de Representantes por el sector obrero para la Comisión Nacional de participación, recaiga en perso-

nas capacitadas, con un máximo de estudios de los que actualmente se requieren.

QUINTA.— Que el proyecto de participación individual en cada Institución de Crédito, sea elaborado conjuntamente en la forma prevista por la Ley.

SEXTA.— El procedimiento para la designación y determinación de la Representación de la clase laborante, se lleve a cabo en estas empresas donde no existe Sindicato u Organización por los mismos trabajadores sin la intervención e ingerencia de la Institución.

SEPTIMA.— Que el escrito que se presente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, objetando la declaración anual del Patrón, sea elaborado por la Comisión que señala el artículo 100-O fracción I y su correlativo de la Nueva Ley Federal del Trabajo que entrará en vigor, artículo 125 fracción I, sin necesidad de recabar firmas de conformidad para presentarlo a dicha Autoridad, además con una copia del mismo, deberá notificarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

OCTAVA.— En caso de inconformidad en la elaboración del Proyecto, y en el supuesto de que el Inspector no pueda poner de acuerdo a las partes, recurrir ya sea por uno o por todos los inconformes a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que ésta con las sugerencias y fundamentos que aporten cada una de las partes resuelva el problema que se suscite.

NOVENA.— Debe excluirse a los Funcionarios que menciona la Ley y además a los empleados de confianza, aplicando debidamente en primer lugar la categoría de confianza y posteriormente la diferencia que exista entre el salario que perciba con el que reciba el trabajador de más alto salario.

DECIMA.— Incluir a aquél o aquéllos trabajadores en la participación que dejaren de prestar sus servicios en una cantidad de días menor a la fijada para los eventuales siempre y cuando hayan sido de planta en el ciclo anterior.

DECIMA PRIMERA.— Como no existe prohibición alguna en la Nueva Ley Federal del Trabajo que entrará en vigor para que los empleados sujetos a reglamentos formen Sindicatos los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares deberán formarlos de conformidad con los requisitos exigidos y solicitar su registro ante la Secretaría del Trabajo y Pervisión Social.

DECIMA SEGUNDA.— Una vez sindicalizados exigir la abrogación del reglamento que rige actualmente en estas Instituciones con respecto a sus relaciones con los trabajadores.

DECIMA TERCERA.— Pugnar para que los representantes de los trabajadores sean asesorados y orientados por personas capacitadas aun ajenas a la Empresa, para determinar si existe o no objeción alguna a la declaración anual de la Empresa.

DECIMA CUARTA.— Una vez sindicalizados podrán exigir la exacta aplicación de la Ley, como el respeto a los escalafones y tabuladores, el pago correcto del trabajo extraordinario, la elaboración del reglamento interno por ambas partes, etc.

BIBLIOGRAFIA

ARES, RICHARD.— La Participación en las Utilidades de las Empresas en los Estados Unidos.— Revista "Jus" de Derecho y Ciencias Sociales, Tomo XXIV, Mayo 1950, No. 142.

BARRERA GRAFF, JORGE.— Tratado de Derecho Mercantil, México, 1957.

BREMAUNTZ, ALBERTO.— La Participación de las Utilidades y el Salario en México, México 1935.

CABANELLAS, GUILLERMO.— El Derecho del Trabajo y sus Contratos.

CIRCULOS CATOLICOS OBREROS.— "Memoria de la Segunda Gran Dieta reunida en Zamora, Mich., del día 19 al 23 de Enero de 1913", Tipográfica Escuela de Artes, Zamora 1913.

DE LA CUEVA, MARIO.— Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa,

México 1959.

FRAGA, GABINO.— Derecho Administrativo, Ed. Porrúa.

GARCIA OVIEDO, CARLOS.— Tratado Elemental de Derecho Social, Ed. Mimesa de los Ríos, Madrid 1934.

GRACIDA L., CARLOS.— "Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional, México 1948.

HERNAINZ MARQUEZ, MIGUEL.— Tratado Elemental del Derecho del Trabajo.— España 1944.

HERNANDEZ, OCTAVIO.— Derecho Bancario Mexicano.

KROTOSCHIN, ERNESTO.— Tratado Práctico de Derecho del Trabajo Argentina 1955.

LANDERECHE OBREGON, JUAN.— Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, México 1956.

LITALA, LUIGUI.— El Contrato de Trabajo.— Argentina 1946.

NARASIMHAN, P. S.— La Participación de los Trabajadores en los Beneficios de la Empresa, Revista Internacional de Trabajo, Volúmen XLII.— Julio 1950. Suiza.

PALAVICINI, FELIX.— Historia de la Constitución de 1917.

PLANIOL Y RIPERT.— Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Ed. Cultural, S. A., La Habana 1927.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.— Derecho Bancario, Ed. Porrúa, Segunda Edición, México, 1964.

ROUAIX, PASTOR ING.— Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.— Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.

SERRA ROJAS, ANDRES.— Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, Segunda Edición, México, 1961.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.— El Nuevo Artículo 123.— Ed. Porrúa, México, 1962.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.— Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa.

DOCUMENTOS

Diarios de los Debates de la Cámara de Diputados, 1961.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917.

La Participación Obrera en las Utilidades de las Empresas. Documentos para la Historia de un Gobierno, Ed. La Justicia, México 1964.

Memorias de la Primera Comisión del Reparto de Utilidades.

Instructivo de la Resolución de la Comisión del Reparto de Utilidades.

Boletín Estadístico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tomo XXIII, No. 299, Noviembre 1969.

Folleto del Departamento de Participación de Utilidades y Salarios Mínimos, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Minuta con Proyecto de Decreto de Ley Federal del Trabajo.— Cámara de Diputados.

ORDENAMIENTOS

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de Febrero de 1857.— Imprenta de Ignacio Cumplido.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley Federal del Trabajo.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

	Págs.
I.— Concepto	6
II.— Naturaleza	9
III.— Antecedentes Históricos:	
A).— En el Extranjero	10
B).— En México:	
1.— Anteriores a la Constitución de 1917.....	15
2.— Constitución de 1917	15
3.— Reglamentaciones de la Institución en las Entida- des Federativas de la República	17
IV.— Reformas Constitucionales al Artículo 123 en 1962	21
V.— Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Trabajo en 1962	22
a).— Elección de los representantes de los Trabajadores para la Comisión Nacional de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas ...	22
b).— Comisión Nacional para la Participación de los Tra- bajadores en las Utilidades de las Empresas	24
c).— Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas	29
	70

CAPITULO SEGUNDO

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

I.— Antecedentes	35
II.— Concepto Legal	38
III.— El Crédito	40
IV.— Reglamento de Trabajo para los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	43

CAPITULO TERCERO

EL REPARTO DE UTILIDADES EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

I.— La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en la Ley Federal del Trabajo Vigente	47'
II.— La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Instituciones de Crédito en la Nueva Ley Federal del Trabajo	57

CAPITULO CUARTO

Conclusiones	62
Bibliografía	65